

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de junio de 2016.

**VISTA** la Reclamación presentada por don J.B.L., en su propio nombre, contra la denegación de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 18 de abril de 2016, se han recibido en este Tribunal procedente del Consejo de Transparencia del Estado sendos escritos de denuncia sobre posible incumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) de don J.B.L. contra la denegación de diversas solicitudes de acceso a la información pública, efectuadas ante el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y el Ayuntamiento de Madrid, ambas con origen en el incendio acaecido en un vertedero ilegal, el día 27 de junio de 2015, frente al p.k. 15 de la Autovía A-3.

Aunque el objeto de las solicitudes es coincidente, al ser las Administraciones destinatarias y sus respuestas diferentes, cada una de ellas se tramitará en un procedimiento distinto.

De acuerdo con la documentación aportada por el reclamante, con fecha 13 de octubre de 2015, la Asociación Ciudadana Rivas Contaminación Zero remitió escrito al Alcalde de Rivas Vaciamadrid y al Concejal de Medio Ambiente Participación, Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía, en el que se planteaba tanto la solicitud de cierta información (Informes de actuaciones de organismos municipales y extramunicipales acerca de los materiales quemados), como ciertas propuestas de actuación (establecer a raíz de los anteriores informes posibles nuevos parámetros de contaminantes, necesidad de una patrulla móvil ambiental dotadas de medios, toma de datos de la dirección del viento e incorporación a una red de medidas más exhaustiva).

En esa misma fecha consta un escrito dirigido a los mismos señores por la Asociación en el que se solicita copia de la siguiente documentación:

- Informe de bomberos.
- Copia del Estudio operativo de bomberos.
- Protocolo de actuación municipal en caso de emergencias medioambientales y divulgación de la información.
- Copia de la denuncia ante la fiscalía de Medio ambiente contra el propietario del terreno en que se asienta el vertedero.
- Informe de la/s reunión/es de consistorios y Comunidad de Madrid y/o conclusiones.
- Informes de inspección en el caso de que se hicieran el sábado 4 de julio de 2015.
- Informe acerca del contenido del vertedero.
- Cuál es la batería de medias acordada (derivada de una reunión que tuvo lugar el día 6 de julio de 2015 con el Ayuntamiento de Madrid).
- Día exacto del inicio de las tareas de extinción.
- Informe de reunión y datos de seguimiento.
- Informe de medidas anteriores al 19 de agosto de 2015.
- Copia del informe original del SAMUR.
- Estado de solicitud a la Comunidad de Madrid.

Por otro lado aporta escrito firmado por el reclamante en nombre de la Asociación, dirigido de nuevo al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, donde tuvo entrada el 23 de diciembre de 2015, en el que pone de manifiesto que por parte de este último no se han atendido correctamente las solicitudes más arriba recogidas, por lo que presenta una reclamación por omisión de información ambiental en los términos del artículo 10.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente.

Con fecha 21 de enero de 2016, se presenta ante el indicado Ayuntamiento (ante el Concejal de Medio Ambiente, la responsable del Área de Medio Ambiente y ante el Alcalde) un nuevo escrito solicitando una reunión con el objeto de obtener la información solicitada en los escritos anteriormente citados.

Consta asimismo un escrito firmado de nuevo por el reclamante el 4 de febrero de 2016, -sin indicar esta vez si lo hace en su propio nombre, si bien en la certificación de recepción de la notificación electrónica consta solo el nombre del mismo-, en el que tras indicar que las anteriores peticiones no han sido atendidas, interpone recurso administrativo por incumplimiento de la Ley 27/2006.

Por otro lado el 18 de febrero del mismo año se presenta recurso de reposición por la Asociación Rivas Contaminación Zero de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 27/2006, que a su vez remite al sistema ordinario de recursos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por incumplimiento de aquella.

Dicho recurso fue resuelto con fecha 19 de febrero de 2016, “*comunicando*” (sic) las razones por las que no se ha remitido o se ha remitido parcialmente la información solicitada, y facilitando parte de la misma.

Por último con fecha 16 de marzo de 2016 se remite al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “Comentario al escrito de respuesta del recurso administrativo”, firmado únicamente por el reclamante en su propio nombre y derecho, en el que se muestra su disconformidad con las respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid que concluye *“En consecuencia ante la pasividad de la administración local acudimos al Consejo con la intención de que sea tenida en cuenta mi petición”*.

**Segundo.-** Una vez recibida la reclamación en este Tribunal procedente del Consejo de Transparencia, se requirió al reclamante el día 19 de abril para que aportara determinados documentos, lo que verificó el día 25 acompañando un escrito en el que manifiesta que aunque en sus inicios formó parte de la petición conjunta con la Asociación Ciudadana Rivas Contaminación Zero, ha proseguido la actuación a título personal.

**Tercero.-** Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid con fecha 26 de abril de 2016, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas que con fecha 1 de junio ha remitido un escrito en el que después de hacer un relato de los hechos, señala que habiendo sido interpuesto recurso de reposición contra la denegación de acceso, en la resolución del meritado recurso de reposición se dio traslado al recurrente de la documentación que adjunta, y que considerando que existe identidad entre la información solicitada por la Asociación Ciudadana Rivas Contaminación Zero y el ahora reclamante, no se trasladó dicha documentación a este último a título particular.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de LTAIPBG, atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido*

*en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...).”*

Este órgano específico en la Comunidad de Madrid es el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, *“Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley”*.

**Segundo.-** En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

En este caso la reclamación ha sido presentada ante el Consejo de Transparencia del Estado el día 16 de marzo de 2016, que lo traslado a este Tribunal donde tuvo entrada el día 18 del mismo mes. De acuerdo con lo anterior la reclamación se habría presentado en plazo, considerando que la denegación del acceso a la información pública se produjo mediante la resolución del recurso de

reposición el 16 de febrero de 2016, siendo este el acto que motiva la presentación de la reclamación.

Por lo tanto procede entrar a resolver sobre la reclamación efectuada.

**Tercero.-** Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso al reclamante, el artículo 12 de la LTAIPBG establece que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*, con los límites y las excepciones que previene el mismo texto legal.

Entre estas excepciones cabe considerar lo dispuesto en la disposición adicional primera de la misma Ley, en su apartado segundo, cuando establece *“Se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

En este caso el acceso a la información facilitada se fundamentó por la Asociación en cuyo nombre actuaba en un primer momento en lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, que incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, cuyo artículo 10 recoge la forma en que se efectuarán las solicitudes de acceso y su resolución, señalando su artículo 20 que *“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*.

En cumplimiento de lo anterior, la Asociación Ciudadana Rivas Contaminación Zero, ejerció su derecho de acceso y ante la falta de atención del mismo, interpuso recurso de reposición, en los términos de la LRJ-PAC, que fue resuelto por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, siendo precisamente esta Resolución el objeto de esta reclamación de acceso.

Por lo tanto, existiendo normativa específica reguladora del acceso a la información solicitada, no es de aplicación lo dispuesto en la LTAIPBG en cuanto al ejercicio del derecho de acceso y debe inadmitirse la reclamación. Debe considerarse además que la vía administrativa de recurso se agotó con el recurso de reposición, sin que sea admisible un ulterior recurso administrativo (que no otra cosa es la reclamación frente a la denegación del acceso a la información pública) frente a la resolución del de reposición, en aplicación de lo establecido tanto en el artículo 20 de la Ley 27/2006, como en los artículos 117.3 y 119.3 de la LRJ-PAC.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la Reclamación presentada por don J.B.L., en su propio nombre, contra la denegación de acceso a la información pública del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarlo, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 24.5 de la LTAIPBG.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.